

**CLASE DE PROCESO** : Proceso Ejecutivo  
**RADICADO** : 68001-40-03-018-2020-00239-00  
**DEMANDANTE** : CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900455106-1  
**DEMANDADO** : MARIA FERNANDA CABRERA BLANCO c.c. 1.095.933.537 y  
MARTHA CECILIA BLANCO MORENO c.c. 63.516.980.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, febrero 4 de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **CONSIDERANDOS**

#### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a las demandadas MARIA FERNANDA CABRERA BLANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.095.933.537 y MARTHA CECILIA BLANCO MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.516.980 conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, por aviso como obra dentro del expediente digital, sin embargo, las demandadas no contestaron la demanda, no propusieron excepciones y no solicitaron pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

#### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en un (1) contrato de arrendamiento suscrito por las demandadas, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), éste despacho profirió mandamiento de pago a favor de la CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900455106-1, contra MARIA FERNANDA CABRERA BLANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.095.933.537 y MARTHA CECILIA BLANCO MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.516.980.

Por lo tanto no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor de la de la **CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900455106-1**, contra **MARIA FERNANDA CABRERA BLANCO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.095.933.537 y **MARTHA CECILIA BLANCO MORENO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.516.980, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data al el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *eiusdem*.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c.\_ Se fija la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1'595.700=)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 4 de febrero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 5 de febrero de 2021.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**910be6e9b8cbd2b3f100add551756ddb1c11996602546d0dec03b74e5f572c95**

Documento generado en 04/02/2021 01:37:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**